

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR  
INMOBILIARIA E INVERSIONES PIRIGÜINES LIMITADA

RES. EX. N° 11/ROL D-091-2017

Santiago, 26 DIC 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 del DFL N° 29, de 16 de junio de 2004, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834 Sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva el nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, al Jefe de la División de Fiscalización de este Servicio; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el Cargo de Jefe de División de Sanción y Cumplimiento y Asigna Funciones Directivas; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio

1. Que, con fecha 14 de diciembre de 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-091-2017, por medio de la **Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N°1/Rol D-091-2017**, en contra de Inmobiliaria e Inversiones Pirigüines Limitada (en adelante, "la Inmobiliaria") y Administradora Punta Puertecillo SpA (en adelante, "la Administradora"), titulares del proyecto "Punta Puertecillo", por infracción al artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, según el cual constituye infracción la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige una Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. La Formulación de Cargos fue enviada mediante carta certificada para su notificación.

2. Con fecha 5 de enero de 2018, Matías Montoya Tapia, actuando en representación de la Inmobiliaria, realizó una presentación ante esta SMA por medio de la cual, en lo Principal, solicitó que se le otorgue una ampliación de plazo para presentar descargos. Acompañó a dicha presentación, y solicitó tener por acompañada, copia de escritura pública donde consta Mandato Judicial otorgado por Nicolas Galmes Tunis y Enrique Troncoso Prieto, ambos en representación de la Inmobiliaria.

3. Con fecha 5 de enero de 2018, Alejandra Aránguiz Sánchez, en representación de la Administradora, realizó una presentación ante esta SMA en la cual



solicitó una ampliación de los plazos para formular descargos. Acompañó a su presentación, y solicitó tener por acompañada, copia de escritura pública donde consta Mandato Judicial otorgado por Maritza Padilla Villarroel en representación de la Administradora.

4. Con fecha 8 de enero de 2018, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol D-091-2017, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio, resolvió ampliar el plazo para presentación de descargos a la Inmobiliaria y a la Administradora, y junto con ello, tener por acompañadas las escrituras donde constan los mandatos judiciales señalados precedentemente.

5. Con fecha 23 de enero de 2018, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, Matías Montoya Tapia, en representación de **la Inmobiliaria**, **presentó Descargos** solicitando que se tengan por presentados en tiempo y forma, y en su mérito, se absuelva a la Inmobiliaria de los cargos formulados o, en subsistido, se aplique una multa en el mínimo posible; solicitó además, que se tenga por acompañado el documento “Análisis de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Punta Puertecillo” preparado por ECOS Consultores.

6. Con fecha 23 de enero de 2018, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, Alejandra Aránguiz Sánchez, en representación de **la Administradora**, **presentó Descargos**, solicitando tenerlos por formulados, y en su mérito, absolver a la Administradora.

7. Con fecha 31 de enero de 2018, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-091-2017, la fiscal instructora resolvió solicitar a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, un pronunciamiento para que indique si el proyecto “Punta Puertecillo” requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 letra g) de la Ley N° 19.300 y el artículo 3° letras g.1 y g.2 del D.S. 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Junto con ello, resolvió suspender el presente procedimiento sancionatorio, hasta que se recibiera en esta SMA el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° inciso 4° de la Ley N° 19.880.

8. Con fecha 20 de marzo de 2018, Matías Montoya Tapia, en representación de la Inmobiliaria, realizó una presentación ante esta SMA, acompañando y solicitando tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Escrito “*Se tenga presente*” presentado por la Inmobiliaria ante la Dirección Ejecutiva del SEA, en el marco de la solicitud de pronunciamiento realizada por la SMA, mencionada en el Considerando precedente.
- b) Documentos acompañados por la Inmobiliaria a la antedicha presentación: “Informe Urbanístico” firmado por Francisco Baranda de Punto Idea; “Informe en Terreno” elaborado por el Centro de Ecología Aplicada (CEA).

9. Con fecha 27 de abril de 2018, a través del **OF. ORD. D.E. N° 180533/2018, de 26 de abril de 2018, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental**, se informó a esta Superintendencia, que habiéndose tenido a la vista y analizado los antecedentes del presente procedimiento y la información proporcionada por el titular al efecto, el Servicio concluye que el proyecto “Punta Puertecillo” no cumple con ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, razón por la cual no debieron ser ingresadas a evaluación en forma previa a su ejecución.

10. Con fecha 9 de mayo de 2018, Matías Montoya Tapia, en representación de la Inmobiliaria, realizó una presentación ante esta SMA, en la cual, en lo Principal, solicitó, que atendido el mérito del expediente administrativo y el pronunciamiento de la

Dirección Ejecutiva del SEA, se decreta el término del procedimiento sancionatorio, absolviendo a las sociedades objeto del mismo, en el Otrosí, solicitó tener por acompañado el OF. ORD. D.E. N° 180533/2018, de 26 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

11. Con fecha 29 de mayo de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol D-091-2017, la **fiscal instructora resolvió levantar la suspensión decretada** mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-091-2017, lo cual se hizo efectivo una vez notificado dicho acto administrativo, continuando con la prosecución del presente procedimiento sancionatorio. Junto con ello, se tuvo por incorporados al expediente del procedimiento sancionatorio, entre otras, la presentación de fecha 20 de marzo de 2018, realizada por Matías Montoya Tapia en representación de la Inmobiliaria y por acompañados los documentos señalados y el OF. ORD. D.E. N° 180533/2018, de 26 de abril de 2018, del Director Ejecutivo del SEA. La Resolución Exenta N° 6/Rol D-091-2017 fue enviada mediante carta certificada para su notificación.

12. Con fecha 8 de junio de 2018, mediante Resolución Exenta N° 7/Rol D-091-2017, la fiscal instructora **resolvió oficial a los siguientes organismos sectoriales:**

- a) Seremi de Vivienda y Urbanismo de la región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- b) Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Litueche.
- c) Seremi de Agricultura de la región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- d) Director Regional del Servicio Agrícola Ganadero del Libertador Bernardo O'Higgins.

13. El motivo por el cual se solicitó la referida diligencia mediante la resolución Exenta N° 7/Rol D-091-2017, dice relación con aspectos que, en consideración de esta SMA, debían ser clarificados en el marco del procedimiento sancionatorio en curso, los cuales propenderán a una correcta fundamentación del Dictamen que debe ser emitido en virtud del artículo 53 de la LO-SMA, por ser aspectos que no fueron abordados en el OF. ORD. D.E. N° 180533/2018, de 26 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pues dicen relación con el cumplimiento de la normativa ambiental y/o sectorial con contenido ambiental por parte de los titulares del proyecto "Punta Puertecillo".

14. Con fecha 18 y 19 de junio de 2018 respectivamente, fueron recepcionadas en esta SMA las respuestas de la Seremi de Agricultura de la región del Libertador Bernardo O'Higgins mediante su ORD N°438, de 15 de junio de 2018, y del Director de Obras de la Municipalidad de Litueche, mediante su ORD. N° 1175, de 18 de junio de 2018. Luego, con fecha 23 de julio de 2018, fue recepcionada en esta SMA, la respuesta el Director del Servicio Agrícola Ganadero de la región del Libertador Bernardo O'Higgins mediante su ORD. N° 1052, de 18 de julio de 2018, y con fecha 6 de agosto de 2018, se recepcionó la respuesta de la Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins mediante el ORD. N° 1301, de 2 de agosto de 2018.

15. Con fecha 23 de julio de 2018, Ezio Costa Cordella, realizó una presentación ante esta SMA, en representación de la Organización Comunitaria "Vecinos de Puertecillo", interesados en el presente procedimiento administrativo conforme se dispuso en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-091-2017 de este procedimiento, y de Juan Sabbagh Botinelli, Carlos Leyton Frauenberg, Andrés Nieto Araya, Fundación Rompientes, Juan Esteban Buttazzoni Chacón y Luis Felipe Rodríguez Besa.

16. En la antedicha presentación, se solicitó a esta SMA lo siguiente: tener presente lo expuesto por Vecinos de Puertecillo; que los comparecientes Juan Sabbagh Botinelli, Carlos Leyton Frauenberg, Andrés Nieto Araya, Fundación Rompientes, Juan Esteban Buttazzoni Chacón y Luis Felipe Rodríguez Besa sean tenidos como parte en este procedimiento; que se amplíe la formulación de cargos del presente procedimiento; que se tenga

presente la comparecencia de Ezio Costa Cordella como apoderado de Vecinos de Puertecillo y demás comparecientes; y que se tengan por acompañados los documentos adjuntos a su presentación.

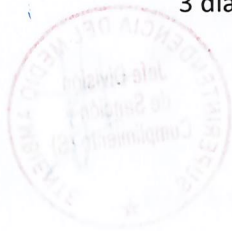
17. Con fecha 20 de agosto de 2018, Matías Montoya Tapia, en representación de la Inmobiliaria, realizó una presentación ante esta SMA, solicitando tener presente los argumentos de hecho y de derecho que expone. Junto con ello, solicitó que, en razón de los argumentos expuestos, el mérito del expediente administrativo, y dando aplicación a los principios conclusivo y de economía procedimental, esta SMA proceda a dictar el cierre de la investigación y finalizar el procedimiento sancionatorio, absolviendo a la Inmobiliaria por no existir elusión alguna al SEIA.

18. Posteriormente, con fecha 30 de agosto de 2018, Matías Montoya Tapia, en representación de la Inmobiliaria, realizó una nueva presentación ante esta SMA, solicitando tener presente los argumentos de hecho y de derecho que expone. Junto con ello, reiteró su solicitud contenida en la presentación del 20 agosto de 2018, referida precedentemente, en cuanto a que esta SMA cierre la investigación en este procedimiento y proceda a la absolución de la Inmobiliaria, por no haberse configurado la infracción al artículo 3° letra g) g.1, g.1.1 y g.1.2, letras a), b), c) y de) y g.2 letras a), b), c) y d) del RESIA.

19. Con fecha 11 de septiembre de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 8/Rol D-091-2017, esta SMA resolvió: incorporar al expediente sancionatorio los documentos señalados en el Considerando 14 precedente de esta Resolución; tener presente la presentación de fecha 23 de julio de 2018 realizada por Ezio Costa Cordella en representación de la Organización Comunitaria "Vecinos de Puertecillo" y otros, y su calidad de apoderado conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880; otorgar calidad de interesada en el presente procedimiento a la Fundación Rompientes; respecto de los demás comparecientes, solicitar acreditar su calidad de interesados, justificando para ello, su titularidad sobre derechos subjetivos o intereses individuales conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880; en relación a la solicitud de ampliar la Formulación de Cargos del presente procedimiento, se estimó que no existen razones para acogerla, debido a que los antecedentes que se incorporaron en dicha presentación, y demás contenidos en este procedimiento administrativo, no dan cuenta de nuevos hechos que permitan fundamentar una ampliación de la Formulación de Cargos. Por último, se tuvo presente las presentaciones realizadas con fecha 20 y 30 de agosto de 2018, por Matías Tapia Montoya, en representación de la Inmobiliaria.

20. Con fecha 25 de septiembre de 2018, Ezio Costa Cordella, en representación de Juan Pedro Sabbagh Bottinelli y Carlos Leyton Fraunberg, realizó una presentación ante esta SMA solicitando tener por cumplido lo ordenado en la Resolución Exenta N° 8/Rol D-091-2017, en cuanto se solicitó acreditar la calidad de interesados respecto de los demás comparecientes en la referida resolución, y tener por acompañados una copia del sobre de carta certificada mediante la que se notificó la Resolución Exenta N° 8/Rol D-091-2017 a Ezio Costa Cordella como apoderado, y una copia de la inscripción de un inmueble ubicado en Puertecillo, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Litueche del año 2014, inscrito a fojas 1205, N° 1206. Sin embargo, revisada la presentación por esta SMA, los documentos referidos no se encontraban adjuntos.

21. Con fecha 29 de octubre de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 9/Rol D-091-2017, esta SMA se pronunció sobre la presentación de Ezio Costa Cordella mencionada en el Considerando precedente, teniendo por incorporada dicha presentación y por no acompañados los documentos ofrecidos en la misma. Junto con ello, se resolvió que, previo a pronunciarse respecto de la calidad de interesados de Juan Pedro Sabbagh y Carlos Leyton Fraunberg, debían acompañarse los documentos ofrecidos en el Otrosí de dicha presentación dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución referida.



22. Con fecha 17 de octubre de 2018, Ezio Costa Cordella, actuando en representación de Vecinos de Puertecillo y Fundación Rompientes, realizó una presentación ante esta SMA, solicitando oficiar al Servicio Agrícola y Ganadero y a la Dirección General de Aguas, para que dichos Servicios informen respecto a la vinculación existente entre el Estero Topocalma y el Humedal Topocalma, así como la afectación que podría sufrir este último a causa de la captación de agua en los afluentes que alimentan al Humedal por la actividad que desarrolla el proyecto "Punta Puertecillo".

23. Con fecha 7 de noviembre de 2018, Ezio Costa Cordella, en representación de Juan Pedro Sabbagh Bottinelli y Carlos Leyton Fraunberg, realizó una presentación ante esta SMA solicitando, en lo Principal, tener por cumplido lo ordenado en la Resolución Exenta N°9/Rol D-091-2017, identificada en el Considerando 21 precedente, acompañando la copia de inscripción de un inmueble ubicado en Puertecillo a nombre de Juan Pedro Sabbagh Bottinelli y Carlos Leyton Fraunberg<sup>1</sup>, y la copia del sobre de la carta certificada mediante la que se notificó la Resolución Exenta N° 8/Rol D-091-2017. En el Otrosí, solicitó tener por acompañados los siguientes documentos: copia del sobre de carta certificada mediante la que se notificó la Resolución Exenta N° 9/D-091-2017 y captura de pantalla seguimiento en línea de Correos de Chile, que muestra los datos de entrega de la carta certificada que notificó la Resolución Exenta N° 9/Rol D-091-2017.

24. Que, con fecha 23 de noviembre de 2018, mediante la Resolución Exenta N°10/Rol D-091-2017, esta SMA resolvió conceder la solicitud de diligencia probatoria planteada por los interesados Vecinos de Puertecillo y Fundación Rompientes representados por Ezio Costa Cordella, en presentación realizada con fecha 17 de octubre de 2018, identificada en el Considerando 22 precedente, consistentes en oficiar a la DGA y el SAG para que informen respecto de la vinculación existente entre el Estero Topocalma y el Humedal Topocalma, y la afectación que podría sufrir este último a causa de la captación de agua en los afluentes que lo alimentan debido al desarrollo del proyecto "Punta Puertecillo". Junto con ello, se resolvió conceder un plazo de 7 días hábiles, contados desde la notificación de la Resolución referida, para que los Servicios oficiados envíen la información requerida a esta SMA. Por último, la Resolución Exenta N°10/Rol D-091-2017 sirvió de suficiente y atento oficio conductor, conforme se indicó en el Resuelvo III de la misma.

25. Que, el motivo por el cual se concedieron las diligencias probatorias solicitadas por los interesados, se indicó en los Considerandos 27 a 32 de la Resolución Exenta N°10/Rol D-091-2017, concluyendo, su pertinencia en el presente procedimiento, en cuanto se relacionan directamente con circunstancias que deben ser estimadas para determinar la sanción que corresponda aplicar eventualmente en este caso, y su conducencia, por cuanto resultan útiles para efectos de ponderar la existencia de un hecho que incide en la determinación de la gravedad de la infracción.

## II. Respetto del Recurso de Reposición presentado por la Inmobiliaria

26. Que, con fecha 13 de diciembre de 2016, encontrándose dentro del plazo establecido legalmente, Matias Montoya Tapia, actuando en representación de Inmobiliaria e Inversiones Pirigüines Limitada, presentó ante esta Superintendencia un escrito por medio del cual, en lo Principal, deduce recurso de reposición en contra de la resolución individualizada en los Considerandos 24 y 25 precedentes, y en razón de los argumentos que expone, solicitó dejar sin efecto el acto impugnado. En el Otrosí, en subsidio, y para el caso que el recurso de reposición referido sea rechazado por esta SMA, solicitó tener por interpuesto recurso jerárquico elevándose el expediente al Superintendente del Medio Ambiente.

<sup>1</sup> Fojas 1205, N° 1206 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Litueche del año 2014.

27. Que, la Inmobiliaria fundamentó su recurso de reposición, en síntesis, con los siguientes argumentos:

- a) En este procedimiento se formularon cargos a la Inmobiliaria y a la Administradora, por un único cargo, este es la elusión al SEIA, en relación con el literal g) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.
- b) Consultado el SEA, respecto de la pertinencia de ingreso, la Dirección Ejecutiva determinó que el proyecto denominado "Punta Puertecillo" no debería ser sometido al SEIA. En dicho análisis, no sólo se refirió al literal g) del artículo 10, sino que también extendió su análisis a otros literales.
- c) El pronunciamiento del SEA fue realizado con fecha 26 de abril de 2018, *"es decir, casi 8 meses atrás"*.
- d) Habiéndose agotado el hecho controvertido con el pronunciamiento del SEA, correspondería que la SMA procediera a concluir el presente procedimiento.
- e) En el Considerando 24 de la Resolución que se repone, la SMA confunde conceptos, mezclando la natural contradictoriedad que debe existir en todo procedimiento administrativo (por la cual siempre se podrán hacer presentes alegaciones a la autoridad y aportar documentos u otros elementos de juicio en cualquier momento del procedimiento), con una suerte de *"derecho a requerir prueba de la autoridad administrativa en cualquier momento del procedimiento"*, utilizando arbitrariamente y fuera de contexto el inciso final del artículo 35 de la Ley N° 19.880, el cual *"claramente se debe leer e interpretar en el marco de un periodo probatorio existente en un procedimiento administrativo específico"*.
- f) La norma que debió aplicar la SMA una vez recibido el pronunciamiento del SEA fue el artículo 53 de la LO-SMA, en virtud del cual el fiscal instructor debió, dentro de 5 días de recibido, emitir un dictamen proponiendo la absolucón de la Inmobiliaria.
- g) Luego, si se considera que las solicitudes de información a los organismos sectoriales realizadas por la SMA mediante la Resolución Exenta N°7/Rol D-091-2017, de 8 de junio de 2017, eran necesarias para la correcta resolución del asunto controvertido, el dictamen debió emitirse 5 días después de recibido el último de dichos informes.
- h) Por lo señalado, la solicitud de diligencias a la DGA y SAG y su otorgamiento por parte de la SMA ha sido extemporáneo. A esto se suma, que tanto el SAG como la DGA se han pronunciado en este procedimiento.
- i) Es claro y no controvertido, que ninguna de las diligencias probatorias solicitadas y otorgadas, busca configurar la elusión del proyecto "Punta Puertecillo". Ninguna podría materializar una posibilidad de hecho típico respecto de la Inmobiliaria.
- j) Existen dos aspectos que no pueden ser obviados al momento de resolver este recurso de reposición: el primero, es el salto lógico existente entre el *"numeral 23"* de la Resolución que se impugna, donde se desarrolla el concepto de pertinencia, y el *"numeral 25"* de la misma; el segundo, es la falta de necesidad de diligencias probatorias respecto a la gravedad de la supuesta sanción, siendo que el hecho base, es decir, la posibilidad de infracción, no ha sido acreditada en autos. En relación a lo primero, toda la doctrina y referencias transcritas en el *"numeral 23"* se refieren *"al hecho u omisión objeto del procedimiento"*, que en este caso sería la supuesta elusión al SEIA, el *"numeral 25"*, por su parte, realiza un salto lógico que va desde el hecho objeto del procedimiento hasta *"las circunstancias que permitan determinar la sanción"*. Respecto de lo segundo, para acceder a una diligencia probatoria que busca determinar, como se ha dicho, una eventual sanción, se debió acreditar en el procedimiento un hecho típico, es decir, una conducta susceptible de ser sancionada.
- k) No es posible soslayar que las denuncias datan de 2014, la formulación de cargos del presente procedimiento es de fecha 14 de diciembre de 2017, y que, existiendo todos los antecedentes necesarios para proceder a terminar con esta situación de incerteza, la SMA persista en realizar diligencias que sólo dilatan la absolucón de la Inmobiliaria.

28. Que, en definitiva, en base a los argumentos antes expuestos, la Inmobiliaria consideró que las diligencias probatorias a que accedió esta SMA son



impertinentes y extemporáneas, no guardando relación alguna con el mérito del expediente administrativo y su estado actual, por lo que solicitó dejar sin efecto el acto impugnado.

29. Que, en subsidio del recurso de reposición, la Inmobiliaria solicitó tener por interpuesto recurso jerárquico elevándose el expediente al Superintendente del Medio Ambiente.

### III. Respetto de la admisibilidad del recurso de reposición presentado por la Inmobiliaria

30. Que, es necesario tener presente que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Luego, el artículo 15 de la Ley N°19.880, establece que todo acto administrativo es impugnado por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables **cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.**

31. Que, en relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *"...el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal"*<sup>2</sup>. La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: *"Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública"*<sup>3</sup>.

32. Que, si se aplican los anteriores conceptos al presente caso, resulta claro que una resolución que se pronuncia sobre la solicitud de diligencias realizada por los interesados, no pone término al procedimiento, ya que éste sigue vigente, correspondiendo a la resolución de término del procedimiento que absuelva al infractor o aplique la sanción que corresponda el único acto administrativo formal que cerraría la etapa de discusión, en lo que a las materias expuestas por la Inmobiliaria se refiere. En consecuencia, la resolución impugnada no puede ser calificada como un acto decisorio o terminal, correspondiendo en consecuencia a un acto trámite.

33. En cuanto a la impugnabilidad de los actos trámite cabe remitirse a lo que ha establecido el Segundo Tribunal Ambiental al respecto, señalando que *"tanto la doctrina nacional como extranjera reconocen su carácter excepcional y que las causales por las cuales procede, como es el caso de la indefensión, deben interpretarse de forma restrictiva"*<sup>4</sup>. A mayor abundamiento, entre otros autores, el profesor Luis Cordero Vega ha sostenido que *"El principio de economía procedimental aconseja concentrar la impugnación de todas las cuestiones que el*

<sup>2</sup> Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111//2014.

<sup>3</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que *"...los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"*. Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

<sup>4</sup> Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental Rol R-126-2016.



*interesado considere que le perjudican injustamente en el recurso que se interponga frente a la resolución definitiva y no abrir la posibilidad de recursos aislados frente a actos trámite (salvo casos excepcionales), cuya influencia en la decisión definitiva no puede determinarse”<sup>5</sup>.*

**34.** Dado lo anterior, lo que corresponde es evaluar si respecto de la Resolución Exenta N°10/Rol D-091-2017 se configuran las hipótesis excepcionales que contempla la Ley N°19.880 para que dicho acto sea impugnado mediante recurso de reposición, esto es, que la resolución genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión.

**35.** Que, en relación al primero de estos supuestos, esto es, que la resolución genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento, cabe señalar, tal como se indicó en el Considerando 32 de la presente resolución, que éste no sería el caso. En este sentido, la resolución impugnada no impide continuar con el procedimiento ni cierra definitivamente el debate procesal. Por el contrario, el procedimiento se sigue substanciando de forma regular, en el mismo modo que se desarrollaba de forma previa a la dictación de la resolución recurrida. Por lo tanto, no puede sostenerse que ésta genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio. A mayor abundamiento, el Resuelvo II de la Resolución impugnada, establece un plazo acotado de entrega de la información solicitada a los Servicios, de 7 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución referida, indicándose en el Considerando 33 de la misma, que esta SMA podrá *“proceder a resolver el presente procedimiento con los antecedentes que obren en el expediente sancionatorio, si es que, a la fecha del cumplimiento de dicho plazo, la información aun no ha sido enviada”*.

**36.** Que, el segundo supuesto que contempla el artículo 15 de la Ley N°19.880 para la procedencia del recurso de reposición en contra de las resoluciones de mero trámite, es que el acto *“produzca indefensión”*. Una situación de indefensión se dará cuando una parte en el procedimiento pierda la oportunidad de que su pretensión sea recibida y ponderada por el órgano decisor. Es decir, impide que una parte pueda ejercer su defensa en el proceso, perdiendo de este modo la oportunidad de que ella sea ponderada y valorada.

**37.** Que, como se ha señalado previamente, la etapa de discusión actualmente se mantiene abierta, sin que esta Superintendencia se haya pronunciado aún de forma definitiva respecto de la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar en el presente procedimiento. Además, de conformidad con el artículo 10 de la Ley N°19.880, los interesados podrán aducir alegaciones y aportar documentos en cualquier momento del procedimiento, los que serán debidamente ponderados y valorados por esta Superintendencia. En consecuencia, no es posible sostener que la Res. Ex. N° 10/ Rol D-091-2017, produzca indefensión procesal.

**38.** A mayor abundamiento, se hace presente que la jurisprudencia tanto de los Tribunales Ambientales, de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema ha sido consistente en rechazar la impugnación de un acto trámite. En esta línea, es posible citar las siguientes sentencias de la Corte Suprema: Rol 3682-2017, Rol 5328-2016, Rol 18341-201; las siguientes sentencias de la Corte de Apelaciones de Valdivia Rol 5-2017 y Rol 7-2017; las siguientes sentencias Segundo Tribunal Ambiental: Rol 82-2015, y Rol 122-2016 y las siguientes sentencias del Tercer Tribunal Ambiental: Rol 52-2017 y Rol 48-2017.

<sup>5</sup> Cordero Vega, Luis, lecciones de Derecho Administrativo, Thomson Reuters, 2015, p.254).





**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por la Inmobiliaria e Inversiones Pirigüines Limitada con fecha 13 de diciembre de 2018, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880.

**II. DERIVAR** los antecedentes al Superintendente del Medio Ambiente, a fin de que se pronuncie sobre el recurso jerárquico deducido de forma subsidiaria en el Otrosí del escrito ingresado con fecha 13 de diciembre de 2018.

**III. NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, la presente Resolución a Matías Montoya Tapia, apoderado de Inmobiliaria e Inversiones Pirigüines Limitada, con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5°, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana y a Alejandra Aránguiz Sánchez, apoderada de Administradora Punta Puertecillo SpA, con domicilio en Avenida Vitacura N° 5250, Oficina 1104, Vitacura, Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notifíquese a Ezio Costa Cordella, apoderado de la Organización Comunitaria Vecinos de Puertecillo y Fundación Rompientes, con domicilio en calle Mosquito 491, oficina 312, Santiago, Región Metropolitana.



Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**Carta Certificada:**

- Matías Montoya Tapia, apoderado de Inmobiliaria e Inversiones Pirigüines Limitada, Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5°, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
- Alejandra Aránguiz Sánchez, apoderada de Administradora Punta Puertecillo SpA, Avenida Vitacura N° 5250, Oficina 1104, Vitacura, Santiago, Región Metropolitana.
- Ezio Costa Cordella, apoderado de Organización Territorial Vecinos de Puertecillo y Fundación Rompientes, Mosquito 491, oficina 312, Santiago, Región Metropolitana.

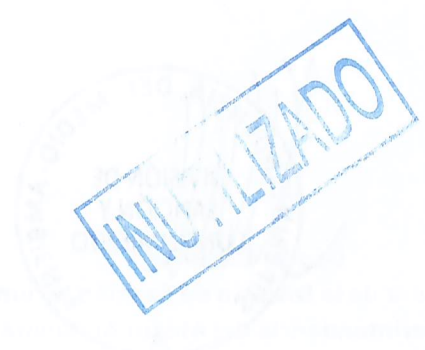
**C.C.:**

- Santiago Pinedo Icaza, Jefe Oficina Región del Libertador Bernardo O'Higgins, SMA.



INFORME

Faint, illegible text covering the upper and middle portions of the page, likely representing the main body of a report or document.



Faint, illegible text covering the lower portion of the page, likely representing the conclusion or signature area of the document.